

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-160/2016

**ACTOR: BENEBERTO SÁNCHEZ
VÁSQUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: ARMANDO I.
MAITRET HERNÁNDEZ**

**SECRETARIOS: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN Y
LAURA TETETLA ROMÁN**

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.

GLOSARIO

Actor o promovente	Beneberto Sánchez Vásquez
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local o Instituto Tlaxcalteca	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio ciudadano	

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución impugnada	Resolución INE/CG299/2016, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala
SIF	Sistema Integral de Fiscalización V 2.0
Unidad de Fiscalización	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento electoral.

1. Inicio. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala, en el que se elegirá Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad.

2. Registro del actor como candidato independiente. El veinte de enero de dos mil dieciséis el Consejo General, en Sesión Pública Extraordinaria emitió el Acuerdo ITE-CG 04/2016 por el que se aprobó la procedencia de la manifestación de intención del actor

como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el VII distrito electoral y el dos de marzo siguiente se le expidió la respectiva constancia.

3. Recordatorio. El primero de marzo, el titular de la Unidad Técnica, mediante oficio INE/UTF/DA-L/3838/2016, recordó al actor que tenía hasta el veinte de marzo para presentar su informe de ingresos y gastos del periodo de obtención del apoyo ciudadano.

4. Informe de errores y omisiones. El cuatro de abril, el titular de la Unidad Técnica, mediante oficio INE/UTF/DA-L/6831/16, informó al actor que en el SIF no se encontraba registrado su informe relativo a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, a pesar de que el plazo para hacerlo oportunamente venció el veinte de marzo.

En virtud de lo anterior, se solicitó al actor que presentara, mediante el SIF, el informe correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran. Para tal efecto le concedió siete días naturales, mismos que **vencieron el pasado once de abril.**

5. Invitación a confronta. El ocho de abril siguiente, mediante oficio INE/UTF/DA-L/7106/16, la Unidad Técnica invitó al actor a la reunión técnico contable a celebrarse el diez de abril en las instalaciones de la Junta Local del Instituto en Tlaxcala, en la que se confrontarían las observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones referido previamente.

6. Respuesta del actor. El trece de abril, en respuesta al oficio descrito en el numeral cuatro (4) que antecede, el actor presentó escrito ante la Unidad Técnica a efecto de manifestar, esencialmente, que el diez de abril trató de cumplir con su obligación de presentar su informe; empero, no fue posible firmarlo electrónicamente por causas ajenas a su voluntad (fallas en el SIF).

Atento a lo anterior, solicitó que mediante el escrito en comento se le tuviera como si hubiera plasmado la firma electrónica en el aludido informe y, en consecuencia, éste se tuviera por presentado en tiempo y forma.

7. Resolución impugnada. El cuatro de mayo del año en curso, la autoridad responsable emitió la resolución impugnada, mediante la cual impuso al actor la sanción consistente en la cancelación del registro como candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito VII, en el estado de Tlaxcala.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El diez de mayo del año en curso, el actor presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución referida previamente.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente SDF-JDC-160/2016, y turnarlo al Magistrado Héctor Romero Bolaños, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

3. Radicación. El quince siguiente, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Promoción del actor: El dieciséis de mayo del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito signado por el actor en el cual señala que presenta dos estados de cuenta en calidad de pruebas.

5. Admisión. El dieciocho de mayo siguiente, el Magistrado instructor, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad dictó acuerdo mediante el cual admitió la demanda.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

7. Engrose. En sesión pública de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Héctor Romero Bolaños sometió a consideración del Pleno de esta Sala Regional el correspondiente proyecto en el que propuso revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos la cancelación del registro del actor como candidato independiente al cargo de diputado local por el distrito VII, en Tlaxcala.

El proyecto fue rechazado por mayoría de votos, motivo por el cual se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Armando I. Maitret Hernández para efecto de formular el engrose correspondiente en los siguientes términos.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por un ciudadano que se ostenta como candidato independiente a diputado local por el distrito VII, en el estado Tlaxcala, para impugnar la resolución, por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó sancionarlo con la cancelación de su registro como candidato independiente al citado cargo de elección; entidad y tipo de elección que actualizan la competencia y jurisdicción de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, incisos b) y d).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Además, la competencia de esta Sala Regional se sustenta en las consideraciones que la Sala Superior de este Tribunal Electoral expuso para respaldar su *nueva* reflexión, en relación a la distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, en el

acuerdo plenario de doce de abril, dictado en los recursos de apelación SUP-RAP-162/2016 y acumulados.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 1, 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre del actor y se precisa la resolución que se controvierte; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio; y contiene, además, su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Para esta Sala Regional el requisito bajo análisis se encuentra colmado, pues si bien la resolución impugnada fue aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria de cuatro de mayo del presente año, no existe constancia en el expediente que evidencie cuándo se notificó al actor ni la publicación de tal determinación en el Diario Oficial de la Federación, tal como se ordenó en los puntos de acuerdo tercero y cuarto de esa resolución.

Por ello, ante la inexistencia de elemento alguno que ponga de manifiesto la notificación o publicación del acuerdo de mérito, debe tenerse como fecha de su conocimiento por parte del promovente, el día que indica en su demanda, es decir, el ocho de mayo, máxime que la responsable no desvirtúa ni realiza manifestación alguna a ese respecto.

Al respecto, orienta la jurisprudencia de la Sala Superior, **8/2001**¹, de rubro: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO."**

1. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo de Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF. pp. 233-234.

En consecuencia si presentó su demanda el diez de mayo, es inconcuso que la misma fue oportuna..

c) Legitimación. El actor tiene legitimación, porque es un ciudadano que promueve por su propio derecho y aduce que la resolución impugnada vulnera sus derechos político-electorales.

d) Interés Jurídico. El requisito en estudio se satisface, en atención a que en la resolución impugnada se le impuso al actor la sanción consistente en la cancelación de su registro como candidato independiente al cargo de diputado local por el distrito VII en Tlaxcala, por lo que, cuenta con acción procesal para controvertirla.

e) Definitividad. Está cumplido el requisito, porque en la normativa electoral federal no está previsto ningún medio de impugnación por el cual, de manera previa al juicio ciudadano, se pueda revocar, modificar o anular la resolución impugnada, porque proviene del Consejo General, máximo órgano de dirección del Instituto, cuyos actos solamente son recurribles ante las Salas de este Tribunal Electoral..

En razón de lo anterior, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el actor.

TERCERO. Pruebas ofrecidas por el actor en escrito de dieciséis de mayo del presente año.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del esta Sala Regional el pasado dieciséis de mayo, el actor ofreció y aportó como pruebas la impresión de dos estados de cuenta de la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, relacionados con la cuenta número 56-56361785-0, de la cual es titular, correspondientes a los periodos comprendidos del primero al treinta de marzo del año en curso y del primero de abril al treinta de mayo del mismo año.

El artículo 16 numeral 4 de la Ley de Medios, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportados fuera de los plazos legales, la única excepción a lo señalado son las pruebas supervenientes, éstas son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Ahora bien, las pruebas que ofreció y aportó el promovente no son susceptibles de admisión, pues no revisten el carácter de supervenientes, ya que al tratarse de elementos que han surgido previo a la interposición de este juicio, no resultan desconocidos para el actor.

Adicional a ello, tampoco podrían ser tomados en cuenta para resolver, dado que no tienen una relación directa con la litis a resolver en el presente juicio.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Pretensión del actor.

Previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, debe precisarse que en el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

Asimismo, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera pretensión del promovente, contenida en el escrito de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."²

2. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.*

Siguiendo la línea interpretativa anunciada, de la revisión integral del escrito de demanda, esta Sala Regional advierte que el actor alega, esencialmente, que la sanción impuesta por la autoridad responsable por no haber presentado en tiempo y forma su informe de ingresos y egresos del periodo para recabar el apoyo ciudadano es desproporcional.

En ese tenor, su pretensión final al promover este juicio ciudadano consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, respecto a la imposición de la sanción consistente en la cancelación de su registro como candidato independiente por el distrito electoral VII en Tlaxcala y que, en su caso, se reindividualice la sanción y se le imponga una amonestación pública.

B. Agravios.

Para sustentar su pretensión, el promovente hace valer los siguientes agravios:

1. Violación de las garantías de audiencia y debido proceso dado que no se hizo de su conocimiento ningún procedimiento sancionador en su contra, vulnerando los artículos 459 y 460 de la Ley Electoral.
2. Que cumplió en tiempo y forma con los requisitos del Reglamento de fiscalización, previstos en el 223, apartado 5.
3. Que la sanción impuesta es desproporcional, pues la responsable no realiza un análisis de gradualidad, tomando en cuenta todas las circunstancias particulares del caso, puesto que el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral que establece el catálogo de sanciones de acuerdo a la comisión de la conducta.

C. Causa de pedir y litis.

El actor aduce que la cancelación de su registro es una sanción desproporcional, en razón de que el diez de abril registró diversa documentación en el SIF, y lo único que no realizó, por causas ajenas a su voluntad, fue firmarlo electrónicamente, porque el sistema no se lo permitió.

Aunado a ello, el actor alega que el trece de abril de este año, hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora la situación descrita previamente, aportando los elementos que consideró necesarios para acreditar su dicho, y en el mismo escrito solicitó se le tuviera por acreditado su informe, ya que no lo pudo hacer electrónicamente.

En atención a lo anterior, resulta claro que la *litis* a resolver en el presente caso consiste en determinar si la sanción impuesta al actor por no presentar su informe financiero

correspondiente a la etapa para recabar el apoyo ciudadano es proporcional, o si por el contrario, resulta contraria a la Constitución.

D. Cuestión previa y metodología.

En primer término, este órgano jurisdiccional considera necesario establecer, como cuestión previa, los hechos no controvertidos en el presente caso.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, en el caso son hechos no controvertidos: **1.** Que el actor no presentó su informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano (a más tardar el veinte de marzo); y **2.** Que el promovente no presentó mediante el SIF, el informe correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran, en atención al oficio INE/UTF/DA-L/6831/16 que le fue notificado el cuatro de abril (a más tardar el once de abril).

Lo anterior, porque el actor no niega esas situaciones, por el contrario, sus agravios se dirigen a tratar de justificar la omisión por la que se le sancionó y a evidenciar que la sanción que le fue impuesta es desproporcional. Mientras que en la resolución impugnada se advierte con claridad, que la sanción impuesta al actor fue, justamente, por no presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.

De manera que, como se asentó en el planteamiento de la litis, la materia de análisis en este caso consiste en determinar si la sanción impuesta al actor está o no apegada a Derecho, concretamente si vulnera su derecho humano a ser votado.

Ahora bien, esta Sala Regional considera necesario precisar que, por cuestión de método, el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, pues todos están encaminados a tratar de justificar la omisión de presentar el informe de ingresos y egresos correspondiente al periodo de captación de apoyo ciudadano, lo cual no causa perjuicio al actor, pues lo verdaderamente importante es que todos los agravios sean estudiados; tal como se sustenta en la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, que lleva por rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"³

3. *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, página 125.

E. Contestación a los agravios.

Los agravios hechos valer por el actor son **infundados**, con base en las consideraciones y fundamentos siguientes.

De conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartados A y B, incisos a), numeral 6 y b), penúltimo párrafo de la Constitución, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de ésta, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y gastos de los sujetos siguientes: partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de

ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional; y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Por su parte, la Ley Electoral establece en su artículo 32, fracción VI, que para los procesos electorales federales y locales, el Instituto tiene como atribución "la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos."

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 7, inciso d), que al Instituto le corresponde "la fiscalización de ingresos y gastos de los partidos políticos, sus coaliciones, agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local."

Como ha sido expuesto en esta sentencia, la reforma constitucional en materia electoral transformó el régimen de competencias en materia de fiscalización ya que se expandieron las atribuciones que tenía el Instituto Federal Electoral en el ámbito federal, otorgando al INE la responsabilidad de fiscalizar en el ámbito local a partidos políticos nacionales, partidos políticos locales, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes.

La Ley Electoral en su artículo 425, señala que la fiscalización de los aspirantes se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos en ese mismo ordenamiento general; en tanto que su artículo 191 determina que el Consejo General es la instancia responsable de la función fiscalizadora, la cual ejerce por conducto de la Comisión de Fiscalización.

En ese orden, conforme al artículo 192 de la Ley Electoral, la Comisión de Fiscalización cuenta con atribuciones para revisar y aprobar las disposiciones normativas, dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización, los cuales propondrá al Consejo General para su aprobación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 428, inciso d), de la Ley Electoral, la Unidad Técnica es la instancia encargada de la recepción y revisión integral de los informes de los aspirantes, así como de investigar lo relacionado con quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de partidos políticos.

De las atribuciones constitucionales otorgadas al Instituto, resultó necesario establecer el marco normativo mediante el cual la Comisión de Fiscalización a través de la Unidad Técnica, llevaría a cabo la fiscalización de las precampañas y periodo de obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral local ordinario 2015-2016.

Lo anterior motivó que el nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejo General aprobara el Acuerdo INE/CG1011/2015 *"POR EL QUE SE DETERMINAN LAS REGLAS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERAN COMO DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR, A CELEBRARSE EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, DURANGO,*

HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ Y ZACATECAS."

Ahora bien, en relación a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes para la obtención del apoyo ciudadano que presentaron los aspirantes a candidatos independientes, los artículos 4, 5, 6 y 7 del punto Primero del acuerdo INE/CG1011/2015, establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 4.- Los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de precampaña y de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 5.- Derivado de la revisión de ingresos y gastos de precampañas y los relativos a la obtención del apoyo ciudadano, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá los dictámenes y resoluciones, respecto de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, que se celebren en cada entidad federativa.

Artículo 6.- Una vez que sean aprobados los dictámenes y resoluciones relativos a la fiscalización de los informes de precampaña y de la obtención del apoyo ciudadano, y se hayan determinado sanciones económicas, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se informará a los Organismos Públicos Locales electorales, para que, en el ámbito de sus atribuciones realicen la retención de las ministraciones o el cobro de las sanciones impuestas.

Artículo 7.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se sancionará de acuerdo a la LGIPE, LGPP, RF y el RPSMF, así como las reglas locales vigentes a la fecha de aprobación del presente Acuerdo que no se opongan a las Leyes Generales (LG) ni al RF, en cuyo caso prevalecerán las LG y el RF.

(...)"

En relación al informe de ingresos y egresos del periodo de captación de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, la Ley Electoral establece en su artículo 378 que al aspirante que no lo entregue, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente, y que los aspirantes, que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente, no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de Ley.

En ese sentido, se establece en los artículos 380, numeral 1, inciso g) y 430 del referido ordenamiento, que es obligación de los aspirantes rendir ante la Unidad Técnica los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.

A su vez, en artículo 428, numeral 1, incisos c) y d), del mismo cuerpo normativo establece que la Unidad Técnica tiene, entre otras, las facultades de vigilar que los recursos de los aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la propia Ley Electoral; así como la de recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de los candidatos independientes.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización establece en su artículo 37, párrafo 1 que los aspirantes y candidatos independientes tienen la obligación de registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, que para tales efectos disponga el Instituto.

Los artículos 242, párrafo 2, y 250 del citado reglamento prevén que los aspirantes deben entregar su informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano y que, en caso contrario, les será negado el registro como candidato independiente, en términos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 378 de la Ley Electoral.

A su vez, el artículo 248, establece que cada aspirante registrado deberá presentar un informe de obtención del apoyo ciudadano, tanto en el ámbito local como en el ámbito federal, atendiendo a las reglas de financiamiento que establece el Reglamento y la Ley Electoral.

Por su parte, el artículo 251 establece que el informe de obtención del apoyo ciudadano deberá contener los datos de identificación del origen, monto y destino de los recursos empleados para promover su imagen, con la intención de convertirse en candidato independiente a cargo de elección popular, todo lo cual deberá ser presentado mediante el Sistema en Línea de Contabilidad.

Por último, el artículo 252 del reglamento establece que los aspirantes deberán designar un responsable de finanzas para efectos de rendición de cuentas, quien se encargará de la presentación de los informes correspondientes.

De las disposiciones legales y normativas que han sido invocadas, se desprende con claridad que los aspirantes a candidatos independientes tienen la obligación de presentar, mediante el SIF, el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, y en caso de no hacerlo, les será negado el registro como candidatos independientes.

En el caso, esta Sala Regional considera necesario destacar que el Instituto, a través de sus órganos encargados de la fiscalización, actuó con apego a la normativa electoral vigente y aplicable.

En efecto, el primero de marzo del año en curso, el titular de la Unidad Técnica, mediante oficio INE/UTF/DA-L/3838/2016 **recordó** al actor que, en términos del calendario electoral aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el periodo para la obtención del apoyo ciudadano había fenecido el diecinueve de febrero, por lo que, en atención a lo dispuesto

en los artículos 378, párrafo 1 y 380, párrafo 1, inciso g), tenía hasta el **veinte de marzo**, para presentar su informe a través del SIF. (Le giró este recordatorio con veinte días de anticipación al vencimiento del plazo para presentar el informe oportunamente).

En el mismo oficio se le especificó al actor que debía registrarse en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, que tenía que presentar la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos que reportara y le informo los nombres de los funcionarios encargados de revisar y verificar su documentación.

Llegada la fecha límite con que el actor contaba para cumplir su obligación de presentar su informe de ingresos y egresos (veinte de marzo), éste no fue presentado.

En mérito de lo anterior, el cuatro de abril siguiente, el titular de la Unidad Técnica, mediante oficio INE/UTF/DA-L/6831/2016 notificó al actor los errores y omisiones relativos a su informe de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano.

En esa oportunidad se le notificó al actor que de la revisión a la información registrada en el SIF, apartado "informes presentados", así como de los acuerdos de registro ante el instituto electoral local, se observó que omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.

En mérito de lo anterior le solicitó presentar, mediante el SIF, el informe correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran. Para tal efecto se le concedió un plazo de siete días naturales (plazo que vencería el **once de abril**).

En relación a este último aspecto, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el actor esperó a los últimos minutos del último día⁴ con que contaba para presentar su informe –once de abril-, para intentar enviarlo y firmarlo electrónicamente.

4. Como se observa de las impresiones de pantalla, visibles a fojas 134 y 135 del expediente.

Asimismo, se tiene que el actor presentó un escrito el trece siguiente, a efecto de manifestar que en cumplimiento al requerimiento que se le formuló el cuatro de abril, el día diez de abril ingresó al SIF para registrar diversa información, haciendo un complemento el doce siguiente, pero que por falla del sistema no pudo firmar electrónicamente el informe.

Atento a lo anterior, el actor solicitó que se le tuviera por cumplido en tiempo y forma el requerimiento que le formuló la Unidad Técnica, en el entendido de que no pudo firmar electrónicamente su informe, por causas ajenas a su voluntad.

De todo lo previamente expuesto, esta Sala Regional advierte que, al formular su agravio, el actor parte de la premisa incorrecta de que el hecho de registrar algunos documentos en el SIF y presentar un escrito para justificar que por causas ajenas a su voluntad no pudo cumplir con su obligación de presentar su informe, son condiciones suficientes para considerar que sí lo presentó.

Lo anterior es así, porque como ha sido expuesto, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral vigente y aplicable al caso, tenía la obligación de presentar el aludido informe vía electrónica, a través del SIF, de ahí que al no hacerlo así, el hecho que en realidad sucedió es que no presentó el informe.

Cabe resaltar aquí, como ha sido expuesto, que la autoridad fiscalizadora, veinte días antes de que feneciera el plazo para la presentación del informe, le recordó al actor que tenía que hacerlo a más tardar el veinte de marzo, además de explicarle cómo debía hacerlo. Asimismo, es de destacarse que, una vez fenecido el plazo referido, la autoridad le concedió siete días naturales más al actor para subsanar su omisión y el promovente tampoco se ajustó al plazo concedido en esta segunda oportunidad.

Sobre esa base, se considera ajustada a Derecho la determinación de la autoridad responsable de no acordar favorablemente su petición de que un escrito presentado en forma tardía, sirviera como medio para validar la omisión de presentar el informe en los términos y plazos establecidos en la normativa electoral.

De ahí, que no le asista razón al actor cuando aduce que la sanción que se le impuso, en términos de lo dispuesto en el artículo 378 de la Ley Electoral es contraria a Derecho, dado que no presentó el informe.

F. Sentido de la sentencia.

En consecuencia, dado que los argumentos del actor resultaron infundados, se debe confirmar la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor; **por oficio** con copia certificada de la sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Secretario, y **por estrados** a los demás interesados; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Rúbricas.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-160/2016, APROBADA EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Emito el presente voto particular en virtud de que si bien coincido con la sentencia dictada en el diverso juicio ciudadano SDF-JDC-159/2016 también resuelto en esta fecha, estoy convencido de que en el presente juicio hay diferencias que justifican una situación de excepción que demuestran, por un lado, que la responsable dejó de valorar elementos a efecto de tener por acreditada la omisión de rendir el informe y, por tanto, al momento de individualizar la sanción; además de que hay indicios en autos que acreditan que el informe se presentó, aun de manera extemporánea.

En principio, debe decirse que en la resolución impugnada se sancionó al actor con la cancelación de su registro, por la **omisión** de presentar el informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, sobre la base de las conclusiones contenidas en el dictamen consolidado.

En dicho dictamen, sólo se hizo referencia a que el actor presentó un escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, en desahogo del requerimiento que le formuló, limitándose a señalar que aun cuando el actor manifestó que no pudo firmar el informe por fallas en el sistema, éste no tuvo fallas de operación y que el error se debió a los archivos del promovente; empero, **no se refirió ni valoró:**

- La manifestación del actor en el sentido de que al intentar firmar el reporte el SIF no lo permitió, por lo que tuvo que acudir a las oficinas del INE en Tlaxcala para solicitar el apoyo y que ahí fue atendido por el Lic. Andrés Guadalupe Román Martínez, Enlace de Fiscalización del INE en dicho estado y frente a él como testigo y con uno de sus equipos de cómputo se intentó en varias ocasiones de firmar el informe sin que el sistema lo permitiera.

- El informe en el formato "IPR" que el actor anexó al referido escrito de desahogo.

Circunstancias que, en opinión del suscrito, **la responsable tuvo que efectuar algún pronunciamiento en su deber de fundar y motivar debidamente**, conforme al artículo 14 y 16 de la Constitución Federal; mayormente porque en este caso sancionó al actor con la máxima sanción que puede imponérsele a un candidato, esto es, la cancelación de su registro.

Adicionalmente, cobra relevancia también la manifestación del actor, tanto en la demanda como en su escrito de desahogo ante la fiscalizadora de doce de abril, en el sentido de que desde **el diez de abril** realizó un intento para enviar la información, pero por problemas técnicos no tuvo éxito; aportando a este juicio una impresión del referido formato IPR, cuya fecha de impresión que calza el mismo es del 10-04-2016.

Documental que, si bien tiene la naturaleza de ser privada, la cual por sí sola no hace prueba plena, pero relacionada con las manifestaciones de la parte actora referidas en el párrafo anterior, al hecho de que tal documental no fue controvertida ni objetada por la responsable en cuanto a su autenticidad y contenido, con los demás elementos de prueba que obra en autos, en conformidad con el párrafo 3 de la Ley de Medios, en mi concepto genera convicción en el sentido de que desde el diez de abril el actor intentó firmar el informe respectivo, a través del SIF y, que no obstante que tal informe no se presentó en forma ni en tiempo, **la responsable sí tenía la obligación de pronunciarse respecto de ello** y no simplemente decir que la observación no fue atendida y que por tanto, se acreditó la **omisión** de entregar el multicitado informe.

Con base en lo expuesto, a continuación se reproduce la parte considerativa y resolutive del proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de esta Sala Regional, el cual fue rechazado por la mayoría.

CUARTO. Estudio de fondo.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; es decir, la suplencia se actualiza si se advierte que la parte actora expresó, aunque sea en forma deficiente, afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir motivos de disenso.

Por lo tanto, al apreciarse claramente la causa de pedir del actor, esta Sala Regional procederá a la suplencia de la queja aludida, puesto que resulta suficiente que haya expresado con claridad la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron para que sea procedente dicho estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende del contenido esencial de la jurisprudencia **03/2000⁵** emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

5. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, tomo de Jurisprudencia, volumen 1, páginas 122-123.

a) Síntesis de agravios

El actor hace valer los siguientes motivos de agravio.

Que se vulneran en su perjuicio las garantías de audiencia y debido proceso, dado que en ningún momento fue notificado ni sujeto a un procedimiento sancionador por parte de la responsable.

Que ha cumplido en tiempo y forma con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 223 apartado 5, por lo cual la responsable vulnera

sus garantías y derechos fundamentales al emitir la resolución impugnada.

Que la sanción impuesta es desproporcional, pues la responsable no realiza un análisis de gradualidad puesto que el artículo 456 párrafo 1 inciso c) de la Ley Electoral establece el catálogo de sanciones que de acuerdo a la comisión de la conducta van desde la amonestación pública, pasan por la multa y llegan hasta la pérdida del derecho del precandidato a ser registrado o, en su caso, si ya está registrado a la cancelación del mismo, cuando las infracciones cometidas sean imputables exclusivamente a aquellos.

Que en ese sentido la autoridad responsable se excedió en la graduación pues debió considerar la menos lesiva y el aumento debe estar justificado de acuerdo al grado de afectabilidad a los principios de la materia; lo que deriva en que no se apreciaron las circunstancias particulares, ni las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos.

Que el INE no consideró que en la Asociación Civil "Por la independencia con libertad e igualdad" tiene la calidad de aspirante a candidato independiente, y que ésta se integra por un representante legal y un administrador, de tal suerte que ello debe tomarse en cuenta para la individualización de la sanción, pues ello era de su conocimiento; inobservando el principio de equidad al imponer sanciones diversas a los candidatos independientes, por lo que solicita que la sanción sea una amonestación pública dado que no se encuentran probadas causas graves imputables a él.

De lo esgrimido por el actor se advierte que su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, respecto a la imposición de la sanción consistente en la cancelación de su registro como candidato independiente por el distrito electoral VII en Tlaxcala y que, en su caso, se reindividualice la sanción y se le imponga una amonestación pública.

b) Resolución impugnada

En lo que al caso interesa, la responsable sostuvo en la resolución impugnada, lo siguiente:

h) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 378, y 430, numeral 1 de la LGIPE, así como el acuerdo CF/075/2015 por parte de los siguientes aspirantes a candidatos independientes: Alfonso Cano Velasco: conclusión 1; Beneberto Sánchez Vásquez: conclusión 1; ...

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de las actividades para el desarrollo de la obtención de apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada aspirante las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Diputados Locales

...

Beneberto Sánchez Vásquez

Conclusión 1

"1. El aspirante omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano."

...

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En el Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

...

Beneberto Sánchez Vásquez

Conclusión 1 "El aspirante a candidato independiente, no presentó la documentación que acredite la creación de una persona moral, constituida como A.C., tal como lo establece la normatividad electoral, asimismo, omitió presentar el informe que permita identificar la capacidad económica de la A.C. y del aspirante a candidato independiente.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6831/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: El aspirante no dio respuesta

Sin embargo, el aspirante se presentó en la oficina que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización y entregó escrito de contestación el día 13 de abril de 2016.

"2.- En relación a la Constitución de la Asociación Civil, así como el informe para identificar la capacidad económica de la A.C. y la del aspirante a candidato independiente, manifiesto que dicha información ya se encuentra capturada e integrada en el Sistema Integral 2.0, tal como lo demuestro con los documentos que anexo al presente escrito, con lo que se da cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento de Fiscalización."

Del análisis y revisión al SIF 2.0, se constató que el aspirante presentó el acta constitutiva de la A.C., los estados de cuenta bancarios que acreditan la capacidad económica de la misma, así como un comprobante de movimientos como documento que acredita la capacidad económica del aspirante; sin embargo, éste último no se cuenta con la certeza que pertenezca al aspirante, toda vez que no hace alusión al nombre del aspirante; por tal razón la observación quedó como no atendida.

Al omitir presentar el documento que acredite la capacidad económica del aspirante incumplió con lo establecido en los artículos 223, numeral 5, inciso k), y 223 bis, del RF."

...

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los tres aspirantes, contemplada en el artículo 429, numeral 1, de la LGPP, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del RF, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los aspirantes, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 378, y 430, numeral 1 de la LGIPE, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la LGIPE, 445 y 223, numeral 2, del RF, se solicitó a los aspirantes a efecto de presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para responder el oficio de errores y omisiones.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378, de la LGPP, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia del análisis.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 2, establece que los aspirantes serán podrán nombrar como responsable de finanzas al representante legal o tesorero de la asociación civil y en caso de no hacerlo serán ellos mismos los responsables de la información reportada.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para obtener apoyo ciudadano y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el aspirante como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los aspirantes, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los aspirantes, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de ingresos y gastos de actividades desarrolladas para la obtención de apoyo ciudadano, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los aspirantes presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los aspirantes y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para la obtención de apoyo ciudadano, en el marco del Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

De conformidad con la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión de presentación

del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de las actividades que se desarrollan para la obtención del apoyo ciudadano a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso electoral local ordinario 2015-2016, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de los aspirantes de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante la etapa de apoyo ciudadano en el marco del Proceso electoral local ordinario 2015-2016, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de "ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO", procede el análisis de la conducta desplegada, consistente en la omisión de presentar el Informe de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para la obtención del apoyo ciudadano, por los aspirantes que se señalan a continuación:

[se inserta cuadro]

Por otra parte, los aspirantes tenían conocimiento del Acuerdo INE/CG1011/2015, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; en el proceso electoral 2015-2016, cuyo artículo 3 establece las reglas de contabilidad; asimismo indica que la contabilidad comprende la captación, clasificación, valuación y registro, y que en ella se deben observar las reglas que en dicho artículo se establecen.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; situación que tampoco acaeció.

En este orden de ideas, el artículo 4 del referido acuerdo establece los plazos, con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la LGIPE.

Es pertinente señalar que el periodo de apoyo ciudadano para los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2015-2016 en el estado de Tlaxcala concluyó el día diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis, por lo que los aspirantes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de las actividades para obtener apoyo ciudadano a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos el veinte de marzo en estricto apego a los tiempos establecidos en la legislación.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Por ello, todas operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el Sistema en Línea referido en el Acuerdo INE/CG1011/2015. En este sentido, el acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de aspirantes se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la LGIPE; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes, a través del SIF, la autoridad fiscalizadora cuenta con treinta días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe, no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, los aspirantes conocían con la debida anticipación el plazo dentro del cual debían presentar los informes y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los aspirantes, los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos sujetos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales

relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de ingresos y gastos tendientes a obtener apoyo ciudadano, transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por los aspirantes al Cargo a diputado Local **Alfonso Cano Velasco, Beneberto Sánchez Vásquez** y a los aspirantes al cargo de Ayuntamiento **María del Carmen Pérez Zacapantzi, Xicohténcatl Delgado Santiago, Salvador López Tacuba y Jacinto Rosario Cuatecon** al haber una sanción de aplicación directa por lo señalado en el artículo 378, numeral 1 de la LEGIPE, es procedente imponer la sanción consistente en la **pérdida del derecho de los aspirantes infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamiento en el estado de Tlaxcala en el Procesos Electoral Ordinario 2015- 2016**, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículos 378 y 430 de la LGIPE.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 19.1 de la presente Resolución, se aplicarán las siguientes sanciones a los aspirantes:

a) 22 faltas de carácter formal:

C. Beneberto Sánchez Vásquez

Conclusión 2 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

...

6 faltas de carácter sustancial o de fondo

...

C. Beneberto Sánchez Vásquez

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito 07, Tlaxcala, Tlaxcala en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016**. Derivado de lo anterior,

hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

..."

c) Marco normativo.

Los artículos 41 base V apartado B inciso a) numeral 6 así como penúltimo párrafo de ese apartado de la Constitución, relacionados con los artículos 32 párrafo 1 inciso a) fracción VI, 394 párrafo 1 inciso n), 430 y 456, párrafo 1 inciso d) de la Ley Electoral, relacionados con los numerales 43, párrafo 1, inciso c), 75, 79, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II y III, 80, párrafo 1, inciso d) fracciones I, II, III, IV y V, y 81, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Partidos, así como los artículos 3 y 22 del Reglamento de Fiscalización, se desprende:

- Que la normativa constitucional, legal y reglamentaria prevé que corresponde al INE la fiscalización de las finanzas de los candidatos relativas a los procedimientos electorales, federal y locales, así como de las precampañas y campañas de los candidatos.
- Que son obligaciones de los candidatos independientes presentar en los mismos términos que los partidos políticos los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos.
- Que una vez presentados los informes ante la autoridad fiscalizadora, ésta tiene la obligación de revisarlos y en caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas en los mismos, deberá prevenir a los partidos políticos para que subsanen esas deficiencias, dentro del plazo de cinco días.
- Que la entrega de informes debe hacerse en los formatos autorizados para tal efecto por la autoridad fiscalizadora.
- Que constituyen infracciones de los aspirantes a cargos de elección popular a la propia Ley, entre otras, no presentar los informes que correspondan.
- Que las infracciones serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal⁶, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

6. La denominación del Distrito Federal cambió a Ciudad de México, con base en el artículo transitorio Décimo cuarto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, mediante el cual se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de la reforma política de la Ciudad de México

- Que son sujetos obligados, entre otros, los candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales, entendiéndose por ellos ciudadanos que obtienen el registro mediante acuerdo de la autoridad electoral que correspondan habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral y las leyes locales de la materia.

d) Caso concreto.

De la síntesis de agravios que se hizo en apartado anterior, se evidencia que el actor se duele esencialmente de:

1. Violación de las garantías de audiencia y debido proceso dado que no se hizo de su conocimiento ningún procedimiento sancionador en su contra.
2. Que cumplió en tiempo y forma con los requisitos del Reglamento de fiscalización, previstos en el 223 apartado 5, por lo cual la responsable vulnera sus garantías y derechos fundamentales al emitir la resolución impugnada.
3. Alega la indebida "graduación" de la sanción, pues la responsable no justifica cómo se "movió" de la mínima a la más alta, sin tomar en cuenta las circunstancias particulares de su caso y que la Asociación civil tiene un representante legal y un administrador, de tal suerte que ello debe tomarse en cuenta para la individualización de la sanción, pues ello era de su conocimiento; inobservando el principio de equidad al imponer sanciones diversas a los candidatos independientes.

Por cuestión de método, en primer lugar se estudiarán los motivos de inconformidad señalados en el numeral **2 y 3** puesto que, de resultar fundados, haría innecesario el análisis del resto de los agravios.

Ello es así, porque con ese método de análisis se privilegia el concepto de agravio que de resultar fundado mayor beneficio le produce a la actora, porque lo alegado en el sentido de que no fue notificado del "proceso" por el cual se le sancionó, sólo le deriva un efecto procedimental, en tanto que el que se examina atiende al fondo.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 3/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**⁷, conforme a la cual el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión **debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso**, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.

7. Tesis P./J.3/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, febrero de 2005, p.5.

Precisado lo anterior, los motivos de disenso 2 y 3 se analizarán en su conjunto; circunstancia que no causa perjuicio al actor pues lo verdaderamente importante es que todos los agravios sean estudiados; tal como se sustenta en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. 8 "

8. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo de Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

A consideración de esta Sala Regional, son esencialmente **fundados** los motivos de agravio relativos a que sí cumplió con lo previsto en el Reglamento y que la autoridad responsable le sancionó de manera indebida al no tomar en cuenta las circunstancias particulares de su caso.

En primer lugar, debe describirse el caudal probatorio que obra en autos y que fue aportado por el actor:

-Copia certificada de la constancia de registro como candidato independiente a diputado de mayoría relativa por el distrito VII, expedida por el Instituto Electoral local.

-Copia certificada del testimonio notarial 15509, relativo a la constitución de la Asociación civil "Por la independencia con libertad e igualdad" elevado ante la fe de la Notario número 2 del Distrito de Hidalgo, Tlaxcala.

-Oficio número INE/UTF/DA-L6831/16 de cuatro de abril de dos mil dieciséis, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización da a conocer al actor los errores y omisiones relativos al informe de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano.

-Acuse de recibo del escrito de doce de abril, por el cual el actor da contestación al oficio señalado anteriormente, con sus anexos en copia simple:

- Impresión del formato IPR "Informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales";
- Comprobante de movimientos de tarjeta bancaria "Débito Emboss" con numeración final 3205, de Santander;
- Estados de cuenta bancaria correspondientes a los meses de diciembre, enero y febrero, de la Asociación Civil "Por la independencia con libertad e igualdad";
- Impresión de movimientos de la cuenta anteriormente referida;
- Factura número 51, expedida a favor de la citada Asociación civil, por concepto de bardas publicitarias;
- Factura 734 expedida a favor de la citada Asociación civil, por concepto de diversos servicios de impresión;
- Contrato de comodato celebrado entre el hoy actor y la Asociación civil referida.

Por su parte, la autoridad responsable remitió las siguientes constancias en copia certificada:

-Acuse de recibo del oficio número INE/UTF/DA-L6831/16 de cuatro de abril de dos mil dieciséis, por el cual la Unidad de Fiscalización da a conocer al actor

los errores y omisiones relativos al informe de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano.

-Acuse de recibo del oficio número INE/UTF/DA-L/7106/16 de cuatro de abril de dos mil dieciséis, por el cual la Unidad de Fiscalización invita al actor a la confronta derivada de la revisión al informe para la obtención del apoyo ciudadano.

-Acuse de recibo del oficio número INE/UTF/DA-L/3838/16 de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, por el cual la referida unidad efectúa recordatorio de presentación de los informes de ingresos y gastos del periodo de obtención del apoyo ciudadano.

-Escrito de doce de abril, suscrito por el hoy actor, y que en atención al oficio INE/UTF/DA-L/7106/16, da contestación al requerimiento efectuado mediante el diverso INE/UTF/DA-L6831/16, y anexos que acompañó el hoy promovente, consistentes en:

- Copia del testimonio notarial 15509, relativo a la constitución de la Asociación civil "Por la independencia con libertad e igualdad" elevado ante la fe de la Notario número 2 del Distrito de Hidalgo, Tlaxcala;

Comprobante de m

- movimientos de tarjeta bancaria "Débito Emboss" con numeración final 3205, de Santander;
- Tres impresiones de pantalla del SIF;
- Impresión del formato IPR "Informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales" y sus cuatro anexos.

-Resolución impugnada.

A las documentales públicas descritas y las que obran en copia certificada se les confiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 14 párrafo 1 inciso a) y párrafo 4 inciso c) en relación con el numeral 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, toda vez que han sido expedidas por autoridad competente para ello, así como por funcionario electoral facultado para ello, aunado a que el contenido y autenticidad de las indicadas documentales no está controvertido.

Por lo que hace a los documentos que fueron aportados en copia fotostática simple, acorde con lo establecido en el artículo 14 párrafo 1 incisos b) en relación con el diverso 16 párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, constituyen documentales privadas, que valoradas en su conjunto, arrojan convicción a este órgano jurisdiccional en cuanto a su contenido y alcance, máxime que no existe prueba alguna en contrario con relación a su autenticidad o veracidad de los hechos que consignan.

De las anteriores probanzas administradas entre sí y valoradas en su conjunto, con fundamento en los citados artículos de la Ley de Medios, generan convicción a esta Sala Regional respecto de lo siguiente.

- El actor fue registrado como candidato independiente a diputado de mayoría relativa por el distrito VII con cabecera en Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, por el Instituto Electoral local.
- El uno de marzo, el actor recibió el oficio número INE/UTF/DA-L/3838/16 de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, por el cual la Unidad de Fiscalización le recordó que el veinte de marzo siguiente concluiría el plazo para la presentación de los informes de ingresos y gastos del periodo de obtención del apoyo ciudadano.
- El cuatro de abril, el actor recibió el oficio número INE/UTF/DA-L6831/16, fechado el mismo día, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le da a conocer al actor los errores y omisiones relativos al informe de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano.
- Que el ocho de ese mismo mes, el actor recibió el oficio número INE/UTF/DA-L/7106/16 de fecha cuatro anterior, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización invita al actor a la confronta derivada de la revisión al informe para la obtención del apoyo ciudadano.
- Que el diez de abril, a fin de atender lo observado por la autoridad fiscalizadora, el actor realizó intento de enviar la información mediante el SIF, la cual no pudo firmar de manera electrónica.
- Que el trece de abril siguiente, el actor se presentó en la oficina que ocupa la Unidad de Fiscalización y entregó escrito dirigido al director de la referida unidad, por medio del cual, en atención a sus oficios 7106 y 6831 realizó diversas manifestaciones y desahogó el requerimiento que se le formuló.
- Para efectos de lo anterior, adjuntó al referido escrito diversa documentación, entre otros diversas impresiones de pantalla del SIF, así como una del formato IPR –informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales- cuya fecha de impresión indica trece de abril de esta anualidad, con cuatro anexos.
- Que en la resolución que controvierte, la responsable lo sancionó por la omisión de presentar el informe en comento.

Lo **fundado** de los agravios estriba en que la autoridad responsable al momento de que individualizó la sanción a imponer, con motivo de la omisión de presentar el informe respectivo, no tomó en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Primeramente debe precisarse que es criterio de la Sala Superior que en actos como el que hoy se revisa, el dictamen y la resolución así como los documentos anexos, al tratarse de un acto complejo constituyen en su conjunto el acto reclamado y por lo tanto, la regla de la fundamentación y motivación entendida de manera estricta, se puede ver reflejada por la naturaleza propia del acto.

Por tanto, no obstante que en la resolución impugnada (como se puede leer de la página ## de esta ejecutoria) se anuncia el análisis de la conducta omisiva de presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano, en términos de la **conclusión 1** del dictamen (**omisión de presentar el informe**) pero en la descripción y análisis de la conducta de manera errónea se refiere a la **conclusión 2** de ese documento (el aspirante a candidato independiente, no presentó la documentación que acredite la creación de una persona moral, constituida como A.C., tal como lo establece la normatividad electoral, asimismo, omitió presentar el informe que permita identificar la capacidad económica de la A.C. y del aspirante a candidato independiente). Mientas que en el resolutivo se le sanciona con la pérdida del registro, con motivo de la **conclusión 1**.

Si bien lo anterior pudiera estimarse como un vicio de incongruencia que eventualmente daría pie a la revocación de la resolución, en la parte que se impugna, a efecto de que la autoridad emita otra en términos de la **conclusión 1** del dictamen, ello en nada beneficiaría al actor puesto que aquellas razones que se dan en éste para tener por acreditada la omisión imputada al actor, serían invocadas en la resolución y, por tanto, se sancionaría nuevamente al actor con la pérdida del registro, pues aquella se emite sobre la base de las conclusiones del dictamen.

Ahora, tomando en cuenta lo antedicho en el sentido de que el dictamen forma parte de la fundamentación y motivación de la resolución, se invocan las razones expuestas en el dictamen, respecto de la **conclusión 1**, y que motivó la imposición de la sanción que hoy se cuestiona:

"...

5.4 Beneberto Sánchez Vásquez

Inicio de los Trabajos de Revisión

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/3838/2016 de fecha 29 de febrero de 2016, informó al aspirante a candidato independiente de "Por la Independencia con Libertad e Igualdad, Asociación Civil", el inicio de la facultades de revisión, asimismo nombró al C.P. José Muñoz Gómez, al L.C. Juan Carlos Martínez Cordero y al L.C. Andrés Guadalupe Román Martínez, como personal responsable para realizar la revisión a su informe para la obtención del apoyo ciudadano.

Diputado Local

El periodo de para la obtención del apoyo ciudadano comprendió del 21 de enero al 19 de febrero de 2016 y la fecha de presentación del informe correspondiente a los ingresos y gastos de los aspirantes al cargo de mérito venció el pasado 20 de marzo del presente año.

a. Informe para la obtención del apoyo ciudadano

El aspirante, omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local.

Observación del informe

- De la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF 2.0), apartado "informes presentados", así como a los acuerdos de registro ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se observó que el aspirante a candidato independiente Beneberto Sánchez Vázquez, omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.

De conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, de la LGIPE, se deberá presentar el informe de obtención de apoyo ciudadano dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en ese sentido, el periodo de obtención del apoyo ciudadano comprendió del 21 de enero al 19 de febrero de 2016 y la fecha de presentación feneció el pasado 20 de marzo del presente año, de conformidad con el acuerdo núm. CF/003/2016.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6831/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: El aspirante no dio respuesta

Sin embargo, el aspirante se presentó en la oficina que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización y entregó escrito de contestación el día 13 de abril de 2016.

"1.- En primer término y en relación al INFORME PARA LA OBTENCION DEL APOYO CIUDADANO, manifiesto que con fecha diez de abril del año dos mil dieciséis se registró la información respectiva en el Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF 2.0), haciendo un complemento con fecha doce de abril del presente año, sin embargo he de manifestar que por cuestiones ajenas a mi voluntad y si atribuibles al sistema Integral de Fiscalización no se pudo realizar la firma electrónica, insisto, ya que el sistema no lo permitía, sin embargo con las constancias que anexo al presente escrito se acredita que se dio cumplimiento en tiempo y formal al requerimiento al que se me ha venido refiriendo."

Como se podrá observar de los documentos anexos, así como el propio sistema integral de fiscalización, el suscrito he dado cumplimiento en tiempo y forma al multicitado requerimiento, dando así cumplimiento también a las disposiciones contenidas en los diversos 378, 380 numeral 1 inciso g), 428 numeral 1 incisos c) y d) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), así como 242 numeral 2, 248, 250 y 251 del Reglamento de Fiscalización (RF).

La respuesta del aspirante se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que el SIF 2.0 tuvo fallas y por la cual no pudo realizar la firma digital del informe, es conveniente señalar que el sistema no tuvo fallas de operación, más bien la falla provenía desde los archivos que utiliza para poder firmar el informe, como lo es el certificado digital (archivo *.cer) y el archivo de la clave privada (archivo *.key), tal situación se puede apreciar en las siguientes impresiones de pantalla: (se insertan)

Asimismo, es conveniente señalar que el aspirante fue dado de alta el día 27 de enero de 2016, en el cual, a partir de ese momento el aspirante contó con su usuario y contraseña para poder cumplir en tiempo y forma, tal y como lo muestra la impresión de pantalla siguiente: (se inserta)

Sin embargo, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 (SIF 2.0), se observó que aun cuando adjuntó pólizas contables, el aspirante a candidato independiente no presentó su informe para la obtención del apoyo ciudadano; razón por la cual, la observación **no quedó atendida**.

Al omitir presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con los artículos 378, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 37, numeral 1 y 3, 242, numeral 2, 248, 250, 251 y 252 del Reglamento de Fiscalización (RF).

De la literalidad que precede, es posible advertir que, tal como lo alega el accionante, la responsable no tomó en cuenta las circunstancias particulares del caso, dado que se le tuvo por omiso en no atender el requerimiento efectuado, respecto de la presentación del informe correspondiente.

En efecto, en el dictamen se reconoce que el actor acudió ante las oficinas de la Unidad de Fiscalización el trece de abril **y presentó un escrito**, en el que manifestó la imposibilidad de firmar electrónicamente el informe respectivo a través del SIF, en razón de fallas técnicas de éste; falla que, aduce la responsable, más bien provenía desde los archivos utilizados por el actor.

A dicho escrito de desahogo, se anexó, entre otros documentos:

- Tres impresiones de pantalla del SIF;
- Impresión del formato IPR "Informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales" y sus cuatro anexos.

Documentales que, según se señaló en apartado anterior, **fueron remitidas a esta Sala Regional por la propia autoridad responsable** y que valoradas en conformidad con el párrafo 3 del artículo 16 de la Ley de Medios, y atendiendo a las afirmaciones de las partes, a juicio de este colegiado, hacen prueba plena de que el actor en su escrito de doce de abril, presentado ante la Unidad de Fiscalización el trece siguiente, anexó la impresión del formato IPR que corresponde al Informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales.

Conforme a ello, le asiste razón al actor pues no obstante que al referido escrito de atención de requerimiento le anexó una impresión del informe en cuestión, **aclarando que no pudo enviarlo a través del SIF por una falla en la firma digital, ello no fue tomado en cuenta por la responsable e indebidamente lo sancionó por omitir presentarlo**.

En efecto, en el dictamen la autoridad se limita a señalar que aun cuando el actor manifestó que por fallas en el sistema no pudo firmar el informe, aquél no tuvo fallas de operación y que el error se debió a los archivos del promovente;

empero, no se refirió ni valoró la situación que describe el actor en el referido escrito de doce de abril:

"...

Sin embargo, al momento de intentar firmar el reporte el SIF no lo permitió, por lo que tuvimos que acudir a las oficinas del INE en Tlaxcala para solicitar el apoyo y poder firmar dicho reporte. Ahí nos atendió el Lic. Andrés Guadalupe Román Martínez, quien es el Enlace de Fiscalización del INE en Tlaxcala y frente a él como testigo y con uno de sus equipos de cómputo se intentó en varias ocasiones de firmar el informe sin que el sistema lo permitiera, para lo cual anexamos las impresiones de pantalla donde se marca el error y dentro del periodo de ajuste."

Manifestación y particularidad que, según se advierte del dictamen, la responsable no llevó a cabo ninguna acción, diligencia, actuación, etc, a fin de constatar la veracidad de esa afirmación puesto que, finalmente, esa situación supuestamente aconteció **en sus oficinas y ante su personal**, por lo que tenía los medios para indagar respecto de lo alegado por el actor.

Máxime que una conducta omisiva como la imputada al actor, se sanciona con la cancelación del registro de la candidatura, la cual incide directamente en el derecho a ser votado y, en conformidad con el artículo 1 de la Constitución todas las autoridades del país deben velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos.

De la misma manera, la autoridad tampoco valoró que el actor anexó al escrito el formato IPR (informe) debidamente requisitado, puesto que, en todo caso, debió pronunciarse en cuanto a la forma y plazo en que éste debía enviarse ante la autoridad fiscalizadora.

Esta Sala Regional no pasa por alto el Acuerdo INE/CG1011/2015, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, cuyo artículo 3 inciso a) establece que los sujetos obligados deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización, mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; sistema que corresponde al SIF.

No obstante, de la manifestación del actor, así como también de lo que refiere la responsable en el dictamen, es de advertirse que el promovente una vez que ingresó la información al SIF realizó diversos intentos para firmar electrónicamente el informe en comento, sin que lo hubiere logrado y, ante tal imposibilidad acudió directamente a las oficinas de la Unidad de Fiscalización a presentar un escrito en el cual anexó las impresiones del SIF –de las cuales en su parte inferior izquierda se advierte la fecha 13/04/2016- del formato IPR, así como de la pantalla atinente, a fin de evidenciar el impedimento referido.

Incluso, en tal escrito señaló que también el diez de abril realizó un intento para enviar la información, pero por problemas técnicos no tuvo éxito.

Manifestación que cobra relevancia dado que en este juicio el actor aportó una impresión del referido formato IPR, cuya fecha de impresión que calza el mismo es del 10-04-2016.

Documental que, si tiene la naturaleza de ser privada, la cual por sí sola no hace prueba plena, aunado a la afirmación que hace el actor en su escrito de doce de abril, al hecho de que tal documental no fue controvertida ni objetada por la responsable en cuanto a su autenticidad y contenido, en conformidad con el párrafo 3 de la Ley de Medios, genera convicción a esta Sala Regional de que el actor desde el diez de abril intentó firmar el informe respectivo, a través del SIF.

En otras palabras, el actor realizó dos intentos de envío y firma del informe a través del SIF, uno el diez y el otro el trece de abril siguiente, pero al no lograrlo por segunda ocasión, se apersonó ante la Unidad fiscalizadora y entregó un escrito por el cual pretendió desahogar el requerimiento manifestando los inconvenientes que tuvo con el referido sistema y anexó, entre otros documentos, la impresión del formato IPR, es decir, el informe respectivo.

No se desconoce que la Sala Superior⁹ ha sostenido que los partidos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

9. Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015.

Criterio que, en modo alguno debe regir para el caso de los candidatos independientes o aspirantes, dado que éstos no cuentan con una estructura organizacional ni con los recursos humanos, financieros y materiales, como los partidos políticos.

Luego, en opinión de este colegiado, con el caudal probatorio que obra en autos, previamente descrito y valorado, se genera la convicción de que el actor realizó actos tendentes a cumplir con su deber de presentar el informe, en la forma y plazo que le fue requerido por la autoridad responsable; pero, ante la imposibilidad técnica de hacerlo ante el SIF, al presentar su escrito de doce de abril –por el cual dio contestación a la Unidad de Fiscalización- anexó la impresión del formato respectivo, como ya se dijo.

Por lo anterior, es que debe tenerse por cumplida la obligación de entregar el informe respectivo, aun de manera extemporánea, no obstante que no se hizo a través del SIF puesto que éste se apersonó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización y en su escrito comunicó el impedimento para ello; pero, la autoridad lejos de verificar la problemática que hizo valer ante su propio personal y ponderar los actos llevados a cabo por el actor a fin de cumplir con el requerimiento, lo tuvo por totalmente omiso en la resolución atinente.

Lo cual se estima indebido puesto que, se reitera, el informe fue presentado físicamente anexo al escrito de desahogo, sin que ello fuera valorado por la responsable. De ahí lo fundado del agravio.

Debe precisarse que la responsable en la resolución cuestionada sanciona de manera diferente a aquellos candidatos que presentaron de manera extemporánea su informe, inclusive aun antes de dictarla.

En torno a ello, cabe puntualizar que la Sala Superior ha considerado¹⁰ que la interpretación de equiparar las consecuencias jurídicas de la conducta atinente a la omisión total de presentar los informes respecto de su presentación extemporánea, requiere del ejercicio de una hermenéutica diferenciada que garantice la protección del bien jurídico tutelado por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley Electoral.

10. Al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1521/2016 y su acumulado SUP-RAP-198/2016.

Así, la omisión de rendir informes atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización, en tanto su presentación extemporánea, que también constituye una infracción a la normativa electoral, debe ser sancionada en la medida en que se retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, los sujetos obligados no quedan exonerados o eximidos de responsabilidad, ya que la presentación extemporánea constituye una infracción que debe ser sancionada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso al momento de graduar la sanción.

Por ello, en la sanción que corresponda aplicar se deberá justipreciar el cumplimiento inoportuno en la presentación del informe y valorar el plazo en que se llevó a cabo su rendición, así como el bien jurídico que protege la disposición que transgrede.

De ahí que proceda **revocar** la cancelación del registro del actor como candidato independiente al multicitado distrito VII y **ordenar** a la responsable que emita una nueva resolución en la que reindividualice la sanción, considerando la presentación extemporánea del informe en comentario.

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios que fueron sintetizados en los apartados **2** y **3** de la síntesis respectiva, no se considera necesario estudiar el señalado en el numeral **1.**, por las razones que quedaron expuestas al inicio de este apartado.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

En términos de lo dispuesto por el artículo 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, al haber resultado **fundados** los motivos de agravio planteados por el actor, lo procedente es:

- **Revocar** la resolución del Consejo General INE-CG299/2016, así como la parte atinente del dictamen en lo que fue materia de impugnación.

Dejar **sin efectos la cancelación** del registro del actor como candidato independiente al cargo de diputado local por el distrito VII, con cabecera en Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala.

- **Ordenar** al Consejo General del INE que **emita** una nueva resolución en la que, a efecto de reindividualizar la sanción, tome en consideración la presentación extemporánea del informe de ingresos y gastos, conforme la impresión del formato IPR que el actor anexó a su escrito de desahogo de observaciones –remitido a esta autoridad en copia certificada por la propia

autoridad- sin que pase por alto que actualmente transcurren las campañas electorales en Tlaxcala, y proceda a determinar lo que conforme a Derecho corresponda.

- **Ordenar** al citado Consejo que informe dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en el que se cumpla lo anterior a esta Sala Regional, y que dentro del referido plazo, notifique su determinación al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca y al actor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE-CG299/2016, así como la parte atinente del dictamen, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se deja **sin efectos la cancelación** del registro del actor como candidato independiente al cargo de diputado local por el distrito VII, con cabecera en Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del INE que **emita** una nueva resolución **a efecto de reindividualizar la sanción**, en términos del considerando quinto.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo que **informe** dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en el que se cumpla lo anterior a esta Sala Regional, y que dentro del referido plazo, notifique su determinación al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca y al actor.

Por las razones expuestas, es que emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS